

## **La responsabilidad del franquiciante en los contratos de franquicia comercial en la República Argentina.**

Recientemente distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo han resuelto extender la responsabilidad del franquiciado al franquiciante por incumplimientos del primero para con sus empleados.

Ello, apartándose del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (con una integración distinta a la actual) en el caso “Rodríguez” (15/04/1993). En dicho fallo el Supremo Tribunal subrayó que de extender la responsabilidad a sujetos ajenos a la relación laboral, se frustraría la finalidad económica del contrato de franquicia. Ello, en perjuicio de la economía nacional por las indudables repercusiones que tendría en las inversiones.

Los fallos recientes fundamentan la extensión de responsabilidad en diferentes figuras del derecho laboral. Algunos señalan que el franquiciante contrata al franquiciado para desarrollar una actividad normal y específica, propia de su establecimiento, encuadrándolo dentro del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (“LCT”)<sup>1</sup>. Otros sostienen la existencia de un conjunto económico de carácter permanente entre franquiciante y franquiciado en los términos del art. 31 LCT<sup>2</sup> y que median maniobras fraudulentas cuando el franquiciado contrata personal sin registrar o defectuosamente registrado. Por otra parte, hay fallos que resuelven condenar directamente al franquiciante por considerarlo un empleador más de los trabajadores del franquiciado.

Para ello, hacen énfasis en que la actividad de la empresa franquiciada y de la franquiciante no difiere, en que ambas utilizan los mismos bienes personales, materiales e inmateriales (logo, *know how*, indumentaria, materia prima, presentación de productos, etc.) y en que la franquiciante controla rigurosamente que la franquiciada cumpla con los cánones básicos estipulados en la franquicia (entre otros argumentos).

Considerando lo resuelto por los jueces laborales con relación al tema en análisis, es conveniente sugerir a las empresas franquiciantes que, hasta tanto no se dicte una ley que regule el contrato de franquicia desde el punto de vista

---

<sup>1</sup> El artículo 30 LCT establece que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre o contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral.

<sup>2</sup> La norma en análisis establece que siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

comercial y laboral, sean muy cuidadosas al momento de instrumentar e implementar la relación contractual con las franquiciadas.